JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01723-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **acepta** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa el abogado Richard Giovanny Suárez Torres como representante legal de la sociedad RST Asociados Projects S.A.S.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f5693f1bfb9be890b5a57f6b908dfe903db82a9e49c5da77798387aa4f547**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00600-00

Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **acepta** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa el abogado Richard Giovanny Suárez Torres como representante legal de la sociedad RST Asociados Projects S.A.S.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0c247bddf1739f34cca49df4ff8428bfa8027bc7e8417fc11163a9006d7de**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01175-00

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales, el resultado negativo del trámite de negociación de deudas adelantado por la aquí ejecutada ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. Una vez se tenga conocimiento del Juzgado al cual correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial, se procederá con el envío.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f5c0994d2104a9959d56dce10527b1dc7cebf4a2a478bad314459b6b62fd6**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00122-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**2022**0**122**00

En la fecha 01 de septiembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$0
Agencias en Derecho	$794.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$794.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb47c4b322f53a73e88da06a995ad664d9b653341744a2e33fde34ae487d6c**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00125-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de agosto de 2022, por valor de **$14.986.495,06**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab495dcbc27664cfa5d441108a7e476e6dd7a10f26bcf7c5ec99cc6ba192c70**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01069-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de agosto de 2022, por valor de **$26.642.734,78**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3528420cefc4798a784de9277447ffc9c099ae39920e6d74a3132adc33ac15eb**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00399-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 13 de septiembre de 2022, por valor de **$20.501.241**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**2020039900**

En la fecha 01 de septiembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$20.200
Agencias en Derecho	$792.200
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$812.400

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd278c1ef09e853490922510a5fa9e97e30be8a39e270bb7b30bb5d37ad95af**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01456-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 22 de julio de 2022, por valor de **$8.991.221,31**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**2021**000**1456**00

En la fecha 16 de junio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$0
Agencias en Derecho	$575.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$575.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490fb58ae5641effeb5cf908a7c162599f56b97672b08a2712c17dd28fb84dcd**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01508-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 21 de julio de 2022, por valor de **$4.872.155,62**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**20210150800**

En la fecha 21 de julio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$0
Agencias en Derecho	$260.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$260.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21f71bae2f8818c70b4059fe0737cc240654a82b1c86c4ed6412ef943dd570**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01770-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 9 de agosto de 2022, por valor de **$12.039.170,18**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**2021**0**177**000

En la fecha 28 de julio de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$0
Agencias en Derecho	$550.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$550.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51b4fa34d0fbacb5d6b62c117e366ff77ef9eb5a39a397dee7502995c25f4a**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00548-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 1 de septiembre de 2022, por valor de **$4.568.380**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**20220054800**

En la fecha 02 de septiembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$0
Agencias en Derecho	$258.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$258.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a872406535de735e85bd209e499122a376f1a240b5db20e9a17e56e689441**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00976-00

En atención a lo manifestado por la parte demandante, revisado el asunto, se advierte que se incurrió en error al emitir el auto que acepta la subrogación, toda vez se consignó como fecha de pago el 12 de octubre de 2021 cuando corresponde al **13 de septiembre de 2021.**

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero de la providencia en cita para indicar que la fecha de pago de la subrogación parcial es **13 de septiembre de 2021.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427ab41ab385b7ac0756075815abae99f80ee310982fd4b2b666e42bb70bc92b**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01484-00

Cumplido el término del emplazamiento y como quiera que la demandada **Yireth Alexandra Ruiz Camacho** no compareció dentro del plazo establecido, **desígnesele** como curador *ad litem*, a la togada Amanda Lucía Hoicata Perdomo, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

Por economía procesal la profesional aquí designada deberá actuar también en representación del deudor **William Santiago Hortua Castillo** quien se encuentra debidamente emplazado.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce889b4a71ac6f80ed1c8dc336ca5e600ee36fa27a0ce29d88d1b0c16b1e4a**

Documento generado en 21/11/2022 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00544-00

En atención a lo solicitado por la parte demandada, tomando en consideración que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación y, como quiera que, del informe rendido por la secretaría, se evidencia que existen títulos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, **hágase** devolución de los dineros cautelados a favor de la parte pasiva.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, la parte demandada mencionada deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36459f267b7444697258ca89d11e1a7c5dad772e266380a1d7f2364d3f9761**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00260-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda metrópolis Unidad 29** contra **Herederos Indeterminados de María Helena Prieto de García** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$2.368.700,** por concepto de capital de diez (10) cuotas de administración, causadas entre abril de 2020 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **$52.100,** por concepto de capital de dos (12) cuotas extraordinarias de administración, causadas en abril y diciembre de 2020, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.

4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación

de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 ritual en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se **ordena el emplazamiento** de los herederos indeterminados de María Helena Prieto de García (q.e.p.d.), para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto de apremio ejecutivo.

Se reconoce a la sociedad Asesorías de Cobranzas en Propiedad Horizontal LTDA – Acoproho LTDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de la abogada Deisy Viviana Granados Herrera.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007af4ab756f693b42166a23609d78d61a6bfa09a4d936ae7b751a54896fa8e**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00109-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 24 de octubre de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que calcularon intereses moratorios desde una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, conforme ejercicio realizado por el despacho y que forma parte integral de esta decisión, cuyo resumen es el siguiente:

Capital	$9.422.847,00
Intereses moratorios	$4.072.222,94
Total:	**$13.495.069,94**

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación a la realizada por el despacho.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **$13.495.069,94**, con fecha de corte 21-10-2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba518ab86093a8f787f086c7ee68d326327ed4e4143df3b7884f02bd1fba883**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00122-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 29 de agosto de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses de plazo no autorizados.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, esto es, excluir los intereses en comento, conforme con el siguiente resumen:

Capital	$11.794.414,62
Intereses de plazo	$1.103.729,42
Intereses moratorios	$11.524.086,62
Total:	**$24.422.230,66**

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación de la forma aquí plasmada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **$24.422.230,66.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f694428e4c78674c638353f73d42874a97c6c617deb2ea812b36b5107b1a63**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00454-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 5 de septiembre, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 8 de septiembre de los cursantes.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc25c73648ea8715c4436a816094b2bf32672dbc7036a9b9b7bef83b445651d**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00600-00

1. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de septiembre de 2022), según certificaciones anexas al expediente (30 y 31 de agosto de 2022).

Adviértase, que la demandada **Johanna Medina Contreras** en el término otorgado para pagar y/o excepcionar guardó silencio.

2. El demandado **José Iván Prieto Cortés** excepcionó en tiempo.

3. De las excepciones de fondo propuestas por el demandado **José Iván Prieto Cortés**, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C.G. del P.)

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266d28e8de134f81b9f9db62597027a78f26e0ee4f8ee20577918d7ad5126468**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01484-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de **Mercedes Rodríguez Chacón,** para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f859f418a2a8d5dab19a949641329bad22280f5d4531ec5951953d8304eae**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00356-00

Teniendo en cuenta, lo afirmado por el apoderado de la entidad ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de **Samuel Cordero León,** para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca el Despacho a recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo dictado en el asunto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478e6e37d8fe534279243f90207a8c107e20ff8b4a68a76ab9da83506d637f7**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00268-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **dispone**:

Oficiar a la **Nueva EPS** para que suministre los datos de localización física y electrónica del demandado, junto con los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624eafa351fedd9852c4aba774b9c71f952f716f1a86aad49899745261775c7**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00702-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se **dispone**:

Oficiar a **EPS Salud Total** para que suministre los datos del empleador y/o entidad pagadora a la cual se encuentra vinculada la demandada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c85fe8423cf9d3906a425a589803bd81b205e1143d5e64236e13c48abc975**

Documento generado en 21/11/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00396-00

1. Tras evidenciarse cumplido el requisito establecido en el inciso 4º, artículo 76 ritual, se **acepta** la renuncia que, frente al poder otorgado por el demandante, informa la abogada Gineth Juliana Pérez Granados.

2. Para resolver sobre el reconocimiento de personería a la abogada María Paula Hoyos Cardona, cúmplase lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remítase desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e77b794956dc44ff066ffa392d6d392cb0f70c4a76a7c092d2dbaa853d7b09a**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01008-00

Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el interesado deberá allegar al expediente el acuse de recibo y/o la confirmación sobre la recepción del correo electrónico enviado al convocado, conforme lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999[1], y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006[2], amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

[1] Por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
[2] Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0355975fe19787e53f603bea4b161fd60f89c4bb28d8a6223e5dbfed6b2f27c**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00737-00

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** a la demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0771c3e0cf61c824f4345ea8ac365fe02d30e3bd07a399c7a6363a056ba25dd**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00122-00

En atención a la solicitud radicada por el actor, **requiérase** a las entidades bancarias **Banco Colpatria, Popular, Itaú, Bogotá, Leasing Bancolombia, Citibank, Coltefinanciera S.A., AV Villas, Finandina, Falabella y Old Mutual** para que acrediten el acatamiento de la orden de embargo impartida en el asunto. Líbrese comunicación y anéxese copia del oficio inicialmente librado y la constancia de radicación.

Adviértase, de no proceder conforme lo ordenado se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley.

Secretaría, remita las respuestas existentes a la parte interesada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fbccd3dc47ae577fccdeb5f52db211aef9eb9b69f7ca95e7dd0716a055e64**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01690-00

En atención a la solicitud radicada por el actor, **requiérase** a las entidades bancarias **Banco AV Villas, Caja Social, Citibank, Coopcentral, Bogotá, Falabella, Finandina, Sudameris, Helm Bank, Bancolombia, Pichincha, Procredit, WWB y Juriscoop** para que acrediten el cumplimiento de la orden de embargo impartida en el asunto el 3 de diciembre de 2021 y comunicada según oficio No. 2187 de la misma fecha.

Adviértasele, de no proceder conforme lo ordenado se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley. Líbrese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio inicialmente expedido y su constancia de radicación.

Secretaría, remita a la ejecutante las respuestas existentes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e90e41e6189ca05e5f03ac93411e2002902c3021e7fc3cbd71f69a990a8795**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014103036-2021-00556-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificación, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

De esta forma, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio,

no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef74a7f387c44dd4d058668f3cd1891c43d4df8feaa5f78a34938a8c4bbb6e8**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01618-00

Para seguir con el trámite del proceso, el demandante deberá acreditar al expediente el trámite de la notificación del demandado conforme lo estatuyen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Obsérvese que fue aportado el resultado negativo de la notificación electrónica.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0f3d8fe3e52e9a337a9ef39213415f6ef5648f56e3c3d71f306e5d356a9a5**

Documento generado en 21/11/2022 07:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00079-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso, por el mismo medio.

Recuérdese, el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, solamente aplica a través de mensaje de datos, es decir, remitiendo la notificación a la dirección electrónica mencionada inicialmente.

Nótese, tampoco puede confundirse mucho menos entremezclar la notificación electrónica a la que se refiere la disposición en cita, con el trámite estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, aunque tienen el mismo propósito, son formas abiertamente diferentes, por tanto, con exigencias disímiles.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido,

para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf967b2be5263e8561c7c7237d1edec6cbdc24005330e0461d62afa09bed5c8**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00216-00

Para resolver sobre el emplazamiento del demandado, la parte demandante deberá aportar los resultados de la notificación a las direcciones físicas Carrera 3 # 7-73 Riohacha y Calle 100 # 19-64 Zona norte.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c467fe4f22a0bdc74a27005b3ccff546585f2a29135e54efa4400cb39cca8eb0**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00639-00

Requiérase al actor para que aclare la medida cautelar que pretende sea decretada como quiera que de la forma como quedó redactada la solicitud no es factible concluir si se trata del embargo del bien inmueble o de los bienes muebles y enseres que se hallen en el predio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698487417f754db1e3fe339c9a8ec7455d058a4341930a43c39fbe6648bf566**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00713-00

Para proceder con la aprehensión del bien, **requiérase** a la parte demandante, para que informe si tiene algún parqueadero donde pueda ser puesto a disposición el vehículo, de no ser así, contrate y/o informe el estacionamiento de su preferencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9d7c32af8b75bc21f98bcfff811a3ab6b66ed67b4f80429faa765d1642c4e684**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00825-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia.

En efecto, como la ejecutante optó por realizar la notificación de forma física, debió proceder conforme lo reglado en los mentados artículos 291 y 292, es decir, enviar inicialmente una citación para que el convocado comparezca a recibir notificación personal del proceso y, de resultar efectiva, vencido el plazo allí otorgado, proceder a la notificación por aviso, por el mismo medio.

Recuérdese, el Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, solamente aplica a través de mensaje de datos, es decir, remitiendo la notificación a la dirección electrónica mencionada inicialmente.

Nótese, también, no puede confundirse mucho menos entremezclar la notificación electrónica a la que se refiere la disposición en cita, con el trámite estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, aunque tienen el mismo propósito, son formas abiertamente diferentes, por tanto, con exigencias disímiles.

Así las cosas, como la comunicación emitida por la ejecutante no suple las necesidades y condiciones impuestas por la pandemia Covid-19 ni se ajusta a lo reglado en los preceptos rectores, no puede alcanzar el fin pretendido,

para con sustento en ella tener por notificado al ejecutado, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952b7c82918a79fdec6662b85ae3689e8f7766613ceec9af40d08e2798fb5d68**
Documento generado en 21/11/2022 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00994-00

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, el demandante deberá aportar los documentos que conforman la notificación aportada de acuerdo con el inciso 3 artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b2f7fd03db0fea96155aac03554b1c6e58636209272cde1681399da8ecc1e5**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01262-00

Para dar curso a la solicitud presentada por el demandante, el profesional del derecho deberá acreditar la radicación del oficio No. 2132 ante el pagador de Integra TIC S.A.S.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7b1a20b9df7e7f00721922d3b93e17b9cc1596c16ed187595db8d854da2ef**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01263-00

Para dar curso a la solicitud presentada por el demandante, el profesional del derecho deberá acreditar la radicación del oficio No. 2134 ante el pagador de Interaseo S.A.S. ESP.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b422897b6c69611b7a34b898b05034500eaa595c473f874b74052fe70e841**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-01339-00

Para proceder con la aprehensión del bien, **requiérase** a la parte demandante, para que informe si tiene algún parqueadero donde pueda ser puesto a disposición el vehículo, de no ser así, contrate y/o informe el estacionamiento de su preferencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca722760394ab18915079ef9ba6f489fcb1d6db42862f4d0f8e0402f675169f**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00548-00

Frente a la solicitud presentada por la apoderada del ejecutante, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador para cada proceso en particular.

Como es de conocimiento público los despachos judiciales tienen una ostensible carga laboral, situación que se torna aun más aguda en tratándose de los Juzgado de Pequeñas Causas, como este, que cuenta con un aproximado de 1800 procesos activos en trámite, alrededor de 500 en estado de ejecución y, tan solo, 4 servidores judiciales (juez, oficial mayor, secretaría y escribiente), personal que pone todo su empeño y compromiso en la realización de las actividades propias del despacho a efectos de garantizar una pronta y cumplida administración de justicia, sin embargo, resulta humanamente imposible atender todos los asuntos con la premura que quisieran nuestros usuarios.

Finalmente, en cuanto atañe a la liquidación del crédito, conforme con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, para resolver sobre su aprobación es necesario, previamente, correr traslado a la contraparte mediante fijación en lista.

Comuníquese esta decisión al petente por el medio más expedito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbb915f72d1a81afa83a4646d33f0df3a4f4ebc439a52ef71948a4773b51d82**

Documento generado en 21/11/2022 07:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00737-00

No es posible dar curso a la solicitud de terminación presentada al juicio por cuanto quien la presenta no es parte en este juicio, nótese, al expediente no ha sido presentado documento alguno que acredite la cesión del crédito a favor del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Activos Remanentes - Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de intervención.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2ee70b6810eee5cb772a2b4c223aa37a6a805fc747eb23c0a59a731301045**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00763-00

Frente a la solicitud presentada por Carlos Andrés Forero Torres, se le informa que en los procesos judiciales no es aplicable el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, como vía para promover y/o impulsar actos propios del juicio, conforme con ello, las solicitudes que los interesados presentan al despacho se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado por el legislador para cada proceso en particular.

Ahora, el señor Carlos Andrés Forero Torres al no ser parte en este proceso no tiene facultad jurídica para actuar y, en todo caso, mientras la autoridad penal no defina lo relativo a la denuncia formulada las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio guardan validez.

De otra parte, si lo que pretende es alcanzar la concreción de algún tipo de acuerdo para la normalización de las obligaciones materia de este cobro ejecutivo, deberá entrar en contacto directo con la copropiedad.

Póngase en conocimiento del petente por el medio más expedito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7806434e613ad5d55aad0d83c04690c5a12d6da6bc4fe48ff0d731119acb6d**

Documento generado en 21/11/2022 07:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01459-00

Se advierte que el interesado incurrió el error al diligenciar la comunicación a que hace referencia el artículo 292 del Código General del Prcoeso, en la medida que registró el correo electrónico del juzgado de manera errónea, pues consignó j36**pq**ccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto **j36pccmbta**@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89ec81eab9ff177567e9f7a973618399a25ff2d19aba05a8a533480e886264**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01690-00

Para resolver sobre el emplazamiento del demandado, la parte demandante deberá aportar los resultados de la notificación física a la dirección registrada en la demanda y AV Colón # 3-74.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e848b06cd227822cce6a192f95e26cae05c25a769fb5c26d8a2b8ce9b7c79542**
Documento generado en 21/11/2022 07:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00548-00

Frente a la solicitud de medida cautelar sobre el 50% del salario del demandado, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto adiado 22 de junio de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d4a99e24d1910cc9bae857c00442978280586a1d11a79528db2c23d9b9c90**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00625-00

Para dar curso a la solicitud presentada por el demandante, el profesional del derecho deberá acreditar la radicación del oficio No. 1353 del 1 de agosto de 2022 ante el pagador del Instituto Nacional de Vigilancia de Medi.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ff2f0854463ece53956ce6788e1176ea03cb58907825074cac4dca94f5a7f7**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036**-2020-00880**-00
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Reinaldo Antonio Osorio Ortiz
Demandados: Eduardo Lara, Aseguradora Mundial S.A. y Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

Reinaldo Antonio Osorio Ortiz, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a Eduardo Lara, Aseguradora Mundial S.A. y Empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. para, previo trámite del proceso declarativo de mínima cuantía (verbal sumario), obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare civilmente responsable al señor Eduardo Lara, propietario del vehículo de placas WGL-091; a la empresa que se encuentra afiliado el vehículo Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Aseguradora Mundial S.A., por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Que como consecuencia, se condene al señor Eduardo Lara, propietario en el momento del accidente, a la empresa que se encuentra afiliado el vehículo Radio Taxi Aeropuerto y Aseguradora Mundial S.A., al pago del valor correspondiente a la indemnización e indexación de los perjuicios materiales, la suma de $10.000.000 los frutos civiles dejados de percibir, junto con la corrección monetaria hasta cuando el pago total se efectúe, con los intereses corrientes que le dieren lugar como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 19 de agosto de 2018, por los daños y perjuicios que se le ocasionaron al señor actor.

TERCERO: Se condene a los demandados en los gastos, costas procesales y agencias en derecho a que diere lugar.

Como sustento, adujo, básicamente, que el 19 de agosto de 2018 a las 4:00 AM, se desplazaba y conducía el vehículo de placas BAN239, marca Mazda, línea LX, cilindraje 1500, color blanco, de servicio particular, modelo 1989; en calidad de conductor y poseedor, cuando se desplazaba por la calle 87D sur carrera 5-43 este, sentido oriente – occidente, momento en que fue estrellado por un vehículo tipo automóvil de servicio público de placas WGL091, carrocería sedan cabina de color amarillo, modelo 2014, motor número G4HGDM704286, chasis número MALAM51BAEM462386, de propiedad del señor Eduardo Lara.

El señor demandante adquirió el vehículo de placas BAN239 mediante contrato de compra con la señora Aurelia Llanos Romero.

Añade que, el vehículo de placas WGL091, de propiedad del señor Lara, se desplazaba por la carrera 5 y en la intersección *“No respeto la señal de pare existente”* salió a la calle 87D y estrelló el vehículo del demandante. La vía tiene las siguientes características: área urbana, vía recta, plana, con aceras, doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, señales de

tránsito PARE (SR01), la vía se encontraba seca, con visibilidad normal y bastante iluminación.

El vehículo de propiedad del demandante se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento antes del accidente, no tiene póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual. El 11 de septiembre de 2018 la compañía talleres Acosta S.A. realizó cotización número 0058 por $3.111.000.

Los daños consistieron en: Daño a la tapa baúl, emblema tapa baúl, refuerzo al romper, cerradura tapa baúl, panel trasero, lampara trasera (stop) roto, latonería, electricidad, pintura y mano de obra para un total de $5.000.000. El vehículo fue reparado en el establecimiento de comercio *Serviatos La Primavera*, de acuerdo con la factura que se anexa.

Informa que, el 20 de junio de 2019 se citó a audiencia de conciliación ante la personería de Bogotá, sin que la parte demandada se presentará, por lo que, se emite acta de no asistencia número 19912 del 27 de junio de 2019.

El 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el 1 de junio de 2021 e inciso 3° artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 26 de abril de 2021.

Los demandados presentaron escrito de contestación en el que se oponen a las pretensiones del líbelo así:

1. Radio Taxi Aeropuerto S.A. alega "*Falta de legitimación en la causa"*, *"Cosa juzgada por existencia de un acuerdo conciliatorio previo"*, *"Cobro de lo no debido"* y *"Mala fe"*. Además, llama en garantía a la

Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Eduardo Lara.

2. Eduardo Lara formula como excepciones las consistentes en "*Ausencia de responsabilidad, e inexistencia de la obligación de mi representada", "Inexistencia de prueba para condenar por los montos pretendidos"* y *"La Genérica"*, en la misma oportunidad realiza llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

3. La Compañía Mundial de Seguros S.A. fundamenta su defensa en la "*Inexistencia de prueba de los perjuicios materiales"*, *"Inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas WGL-091", "Concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización", "Desconocimiento de las pruebas documentales aportadas por la parte actora"* y *"Genérica o innominada"*.

El 3 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Liminar, incumbe analizar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe a un presupuesto de la acción que, en caso de faltar,

conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante.

Resulta importante averiguar los derroteros en virtud de los cuales se determina el sujeto titular del derecho de accionar, vale decir, los criterios que como conjunto de reglas permiten deducir a quién le es lícito jurídicamente formular demanda en la cual se solicita un específico pronunciamiento judicial frente a otro sujeto también determinado.

Es así como la legitimación de las partes para integrar la litis *"puede ser simplemente afirmada en la demanda, en proceso declarativo, en la mayoría de los casos, pues la titularidad efectiva no puede establecerse a priori ni desde la presentación de aquella, sino que deberá examinarse una vez agotada la tramitación del proceso, al dictar sentencia*", luego entonces, es ésta la etapa procesal adecuada para analizar este aspecto.

Sobre el punto, debe recordarse que en Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la legitimación en la causa atañe con *"la identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"* (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1, 185" (G.J. CCXXXVII, v1, n° 02476, Pág. 486 En igual sentido, G.J. LXXXI, n° 2157—2158, Pág.48, entre otras).

Refiriéndose a la legitimación en la acción indemnizatoria, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"hace referencia el artículo 2342 del C.C. al caso de la responsabilidad civil generada por delitos o culpas que causen daños en las cosas para determinar el sujeto activo de la acción, esto es, quién puede demandar el derecho de reparación del perjuicio,*

sobre la base de los intereses personales como motivo de la legitimación de toda acción judicial y para esta contempla el citado precepto las diversas maneras como puede vincularse el derecho a las cosas, en forma que pueda deducirse el alcance de la indemnización sobre la verdadera realidad del daño. Es claro que las condiciones de la reparación varían según sea la situación jurídica de la víctima en relación con la cosa dañada; si se hace con base en el dominio absoluto el derecho indemnizatorio avoca ilimitadamente todas las lesiones que afecta la cosa, en tanto que, si el demandante en la acción de responsabilidad es mero usufructuario, habitante o tenedor del bien a título precario, su interés, por tanto, su acción, estará limitada en la medida que haya sido perjudicado su derecho.

Pudiendo ser diversa en su alcance e intensidad la forma que refluye en el patrimonio de quien se presenta como víctima del daño causado en una cosa, es lógico e indispensable que el demandante de la indemnización determine su posición jurídica respecto de esa cosa dañada, indicando en su libelo la calidad con que pide y las demás condiciones de existencia de la responsabilidad civil que demanda. Esta determinación en estos casos es uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante y constituye uno de los presupuestos inmodificables para el litigio"[1].

En el *sub examine*, el demandante se identifica como el conductor y poseedor del vehículo de placas BAN239, por lo que, en tal condición solicita el resarcimiento de los perjuicios a él irrogados con ocasión del accidente de tránsito que aduce ocurrió el 19 de agosto de 2018, determinando así el origen de la afectación personal que lo faculta para promover la causa.

[1] Corte Suprema de Justicia en sentencia. C.S.J. Cas C.V. 08-09 de 1942 G.J.T. LIV

Al respecto, si bien es cierto que para la fecha de presentación de la demanda quien figura como propietario inscrito del vehículo BAN239 es Johnatan Alejandro Camargo Caicedo pues así aparece registrado en el certificado de tradición del automotor desde 10 de agosto de 2006, por tanto, al momento de la ocurrencia de los hechos que son materia de este debate era también titular del bien, cierto es que, no fue él quien sufrió el resultó afectado con ocasión al mentado accidente de tránsito, sino Reinaldo Osorio Ortiz.

En efecto, el señor Osorio Ortiz demostró ser el poseedor del bien desde el 1° de julio de 2018 con ocasión de un contrato de compraventa que celebró con el primero de los mencionados, documento según el cual, el vendedor realizó la entrega al comprador ese mismo día (cláusula quinta), lo que significa que la relación del señor con el automotor es la de nudo propietario y en ese caso lo reemplaza ante el intento de reparación quien lo tenía en su poder, que es quien recibió el perjuicio.

Así las cosas, para el despacho es claro que para cuando ocurrió el accidente la posesión del bien mueble ya no estaba en poder del titular inscrito, pues con anterioridad había celebrado contrato de compraventa del rodante al aquí demandante, quien aprehendió el vehículo desde el día de la transacción, lo que origina que él sea el poseedor y por ende la persona que sufrió el perjuicio, motivo por el cual es el único autorizado para implorar la indemnización de los daños.

Recuérdese, en tratándose de la acción indemnizatoria, como la que ahora ocupa la atención del despacho, se hace necesario que quien reclama la reparación del perjuicio que dice habérsele irrogado, demuestre dentro del proceso la calidad en que se presenta, carga procesal y probatoria igualmente consagrada en el Código General del Proceso.

Lo anterior conduce a desestimar la exceptiva que en este sentido formuló la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. y, al concluir que están presentes la totalidad de los presupuestos procesales entendidos como los elementos de orden jurídico procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Como se expuso en los antecedentes, el caso a marras se enmarca en los presupuestos de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual cuyo reclamante es el señor Reinaldo Antonio Osorio Ortiz por los presuntos daños y perjuicios causados al vehículo BAN239, con ocasión del accidente de tránsito que, al parecer, tuvo lugar en la calle 87 D Sur carrera 5-43 este, en sentido oriente – occidente, donde fue impactado por el vehículo de placas WGL091 de propiedad del demandado Eduardo Lara.

En la presente actuación, iterase, se hace acopio de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, en virtud de la cual quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño debe repararlo integralmente acción que se caracteriza porque entre el causante del daño y el lesionado no media un vínculo contractual, fuente de precisas y determinadas obligaciones.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia, con fundamento en el

artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; aquí no podría hablarse de que la actividad de la víctima intervino culposamente en la producción del daño, salvo que se demuestre, igualmente, que esta transgredió las leyes de circulación.

Cumple señalar que el elemento daño o perjuicio padecido, se concibe como el detrimento o pérdida que sufre el sujeto ya sea en su persona, sus bienes o beneficios patrimoniales por hechos o conductas violatorias de deberes genéricos. Al respecto, incumbe recordar, nuestra ley sustantiva en sus artículos 1613 y 1614 determina que, la indemnización de perjuicios debe comprender el daño emergente (pérdida o daño que sufre una persona) y el lucro cesante (la ganancia o provecho que deja de percibir a consecuencia del perjuicio).

En el caso de marras el demandante señala como hecho dañoso la

colisión ocurrida a las 4:00 a.m. del 19 de agosto de 2018, en la Calle 87 D sur carrera 5-43 este, sentido oriente – occidente que involucró los vehículos de placas BAN239 y WGL091, para probar sus afirmaciones el extremo demandante aportó al juicio unas imágenes que permiten evidenciar, en varias de ellas, el automotor de servicio público taxi de placas WGL091, junto con otro automóvil cuyas placas no resultan visibles, en una vía pública sin determinar y, aunque en ellas aparecen unas personas, tampoco es posible identificarlas pues las fotografías son muy oscuras.

Allegó, también, otras imágenes tomadas con mejor iluminación en las que se aprecia el punto de intersección entre dos vías, sin que sea posible establecer el lugar (dirección o ubicación), como tampoco confirmar que se trate del mismo lugar donde fueron tomadas las otras fotografías, por lo que no resultan suficientes para demostrar la ocurrencia del suceso y los allí involucrados.

Sobre la versión de lo ocurrido el demandante señaló que él iba transitando por la vía principal, el carro que lo impactó salió de una calle, no había casi iluminación, había una señal de "*PARE"*, no había casi tráfico pues era un domingo, no iba muy rápido pues no acostumbra a manejar con mucha velocidad porque su esposa es muy nerviosa quien lo acompañaba porque iba a llevarla donde su mamá que estaba enferma y después salía a su trabajo pues debía iniciar turno a las 5:00 a.m., manifestó que no acudieron a las autoridades de tránsito pues confió en la palabra del conductor del taxi, quien aseguró que arreglaría el carro y, si bien, afirmó que quien conducía el taxi era el demandado, aceptó que no vio su identificación.

Se trajo la declaración de la señora Nohora Stella Fajardo (esposa del demandante), quien iba en el vehículo en el momento de los hechos, ella

informó que estaba en el puesto del copiloto por donde fue impactado el vehículo, precisó que había poca iluminación y que en la zona no había señalización ni semáforo, que el conductor no se identificó, pero dijo que arreglaba el carro que ella acompañó a su esposo durante un tiempo ya después llegó un amigo y ella se fue.

Al respecto, aunque fue enfática en asegurar que "*íbamos saliendo y en ese momento salió un taxi, llevaba mucha velocidad y nos estrelló. Pues de todas maneras yo soy una persona muy nerviosa, mi esposo no venía a mucha velocidad pues yo soy muy nerviosa y pues íbamos saliendo cuando en esos momentos fue inesperado el golpe del taxi, el señor salió por ahí de 50 años, más o menos, la discusión que no se daba cuenta y en fin, que no nos preocupáramos, que tranquilos, que llevar el carro a un taller de taxis donde los amigos de él, donde arreglaban los taxis, algo así"*, su exposición no es suficiente para determinar la responsabilidad del conductor del vehículo taxi en la ocurrencia del hecho informado.

Como puede evidenciarse, estas versiones si bien resultan coincidentes en cuanto a la ocurrencia del accidente y el lugar ello, por sí solo, no conduce a colegir la existencia del hecho como tampoco a establecer la responsabilidad en cabeza de los demandados, mucho menos cuando, en lo referente a las condiciones del momento, aseguran que había poca iluminación y que el conductor del taxi, en últimas, no se identificó lo que contradice, claramente, lo afirmado en la demanda.

Además, en asuntos como el que es materia de examen, se insiste, no es suficiente probar la ocurrencia del accidente pues debe demostrarse, fehacientemente, que el hecho generador fue, como se afirma en la demanda, fue el exceso de velocidad, el irrespeto de la señal de tránsito "*PARE"*, la imprudencia, negligencia e impericia del conductor, punto frente al cual nada se probó.

Por su parte, el señor Lara durante su interrogatorio aseguró que tiene varios taxis, pero él no los conduce, sino que contrata conductores y, para esa época trabajaba como conductor un señor de apellido Ramírez, que no tuvo conocimiento de los hechos hasta el inicio de la demanda, en referencia al carro afirmó que su costumbre era revisarlos diariamente y no lo vio golpeado ni le fue comunicada la ocurrencia de algún accidente. Asimismo, precisó que la instrucción dada a los conductores, en caso de accidente, era esperar a las autoridades de tránsito.

En estas condiciones, no es factible afirmar la existencia del suceso al que hacen mención las pretensiones, mucho menos atribuir al demandado la calidad de agente detonante pues, conforme lo aquí verificado no logra verificarse que fue la falta de atención y cuidado del señor Eduardo Lara como propietario y presunto conductor del vehículo de placas WGL091, la causante del daño reclamado.

Pero es más, de tener por cierta la ocurrencia del accidente, conforme lo descrito por el actor y la testigo, logra evidenciarse, en todo caso, que en el momento de la ocurrencia de los hechos el vehículo del demandante también se encontraba en movimiento, lo que conduce a afirmar que los implicados era actores viales, de donde surge la teoría de la concurrencia de culpas pues ambos sujetos estaban ejerciendo actividades peligrosas.

En este sentido, cabe anotar, cuando ambos extremos del litigio estuvieran ejercitando concomitantemente actividades peligrosas *"...surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria..."*[2]. En otra determinación, la Alta Corporación reiteró que *"...cuando*

[2] Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016 Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01 Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas...”[3].

Bajo este parangón, cumple señalar que en el *sub examine*, si ambos vehículos se hallaban, al momento en que se produjo el accidente, en movimiento y transitando por vía pública, indudablemente estaban ejecutando actividades peligrosas; sin embargo, de los medios de convicción allegados no se advierte que el efecto dañino de la actividad peligrosa se debió, de forma exclusiva o de mayor manera, al obrar del conductor del taxi de placas WGL091, como tampoco que este resultó determinante en la ocurrencia del accidente.

En consecuencia, al no acreditarse este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, no hay lugar al estudio de los otros presupuestos en tanto que la ausencia de uno solo conduce al fracaso del *petitum*, y desde luego sin necesidad de realizar pronunciamiento alguno de las excepciones de mérito.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta motiva.

---

[3] Sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Señálese como agencias en derecho $500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbfd738f08f6d97c980d4870fb5bd111f475a64617b182bb0802df95d081ea**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00454-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Ricardo Germán Bejarano Sánchez, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, demandó a **a Eduin Enrique Barrios Trujillo**, para que se declare terminado el contrato de arriendo celebrado, el 31 de julio de 2009, entre el primero como arrendador y el segundo como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 6 – 45 o Carrera 7 No. 11 – 72 Local 144F de esta ciudad, cuyos linderos aparecen descritos en el escrito de subsanación; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la demandado.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas, por lo que presenta mora desde febrero de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, acto que se cumplió conforme lo estatuido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legalmente otorgado manifestara su oposición a las pretensiones y/o acreditara el pago de los montos adeudados.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se anteponen causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato por parte de la demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbelo introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 31 de julio de 2009, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no manifestar oposición alguna a las pretensiones de la acción, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 31 de julio de 2009 y suscrito entre el arrendador Ricardo Germán Bejarano Sánchez y el arrendatario Eduin Enrique Barrios Trujillo, sobre el bien inmueble, bodega ubicada en la Calle 12 No. 6 – 45 o Carrera 7 No.

11 – 72 Local 144F de la ciudad de Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen consignados en el escrito de subsanación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de la demandada en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46c32524863a3b6d30101bb67e2ecb567880d1d993cc17c6355598d6418f43d**

Documento generado en 21/11/2022 07:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00786-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por María Helena Vallejo Leguizamo contra Ligia Sánchez y Víctor Raúl Zabala (contrato de arrendamiento), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6859ce7cdce60fca71e283dd9b8f6e63d610a5f649e6be16e800dde86d31e921**

Documento generado en 21/11/2022 07:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01411-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Edificio Lara P.H. contra Yeni Mayerli Urrego Moreno (certificado de deuda), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d549f5208dc1d08155bc79900b69f347a640d1b301aedb968b5c6e01570b03**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01629-00

Con vista en la solicitud presentada por el representante legal de la demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel contra Michael Stivens Cortés Vargas (pagaré No. 201902411), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d58f1ad367c1a6903a18f12964331186c81a6b9c834a080730e7be0bd6e0d**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01773-00

Con vista en la solicitud presentada por la apoderada del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Credivalores – Crediservicios S.A. contra Luis Ernesto Cuesta Daza (pagaré), **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df630d16692c1b16eb1bbaede30098ff0abc400a89112b0e0092320b3998a715**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00039-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera de Antioquía - CFA contra Sergio Iván Barrios Gamboa y Daniel Julián Barrios Gamboa (pagaré No. 1019064331), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a87c7791ee9930a99e77033605e2c1da613da3da40d1bbbc332dac5078fa26**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00585-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por José Alonso Franco Velandia contra José Gabriel Diaz Vargas y Fabian Eurípides Diaz Reyes (contrato de arrendamiento), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a2788a6de7351385321826c2654e12a2be58bb00d56920417a0f197ec7ac6**

Documento generado en 21/11/2022 07:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00949-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco Finandina S.A. contra Lina María Buitrago Parra (pagaré No. 0090196), por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 de fecha 22-NOVIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37faa8cfaf0a907f58e97bc608fde3fe384c8c3f2e68b9926621e01714614a**
Documento generado en 21/11/2022 07:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica